

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/55/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; septiembre veintidós de dos mil
veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/3ªS/55/2020,
promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado	“La resolución emitida 05 de julio del 2019... Las indebidas notificaciones de la resolución emitida 05 de julio del 2019...”(sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	Promotora Mexicana de Fomento Agropecuario.

Autoridad responsable demandada "Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, y/os.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte¹, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la moral denominada [REDACTED], contra la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED], Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "La resolución emitida 05 de julio del 2019... Las indebidas notificaciones de la resolución emitida 05 de julio del 2019..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la suspensión, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, es decir, que no se llevará a cabo el cobro del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez emplazados, en diversos autos de doce de marzo del dos mil veinte², se tuvo por presentados a

¹ Fojas 106 y 107.

² Fojas 226, 258 y 290.



[REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y, a [REDACTED] en sus carácter de NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. Por proveído de diecinueve de octubre del dos mil veinte³, se hizo constar que el promovente fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

CUARTO. Mediante auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte⁴, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de la materia, no obsta que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. Por auto de once de diciembre del dos mil veinte⁵, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, precluyéndose su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos

³ Foja 295.

⁴ Foja 296.

⁵ Foja 304.

" 2021: Año de la Independencia "

escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SÉXTO. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley⁶, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes o de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el promovente y las demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia.

SÉPTIMO. En Sesión de Pleno celebrada con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, se acordó por mayoría de cuatro votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, en el siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de servidores públicos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero

⁶ 322.

5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el caso los actos impugnados quedaron acreditados, con los siguientes documentos:

1.- Copia certificada del procedimiento administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por

[REDACTED] de la que se desprende que el cinco de julio de dos mil diecinueve, la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, emitió resolución en la que determinó confirmar el mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M. N.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial.

2.- Notificación realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve⁸, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

⁷ Fojas 213-224.

⁸ Fojas 210-212.

Documentos de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Independientemente de lo anterior, la existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Y/O [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y/O [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; los siguientes actos:

"...la resolución con número de expediente TCA/3AS/90/2018, de fecha 5 de julio del 2019, emitida por la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, respecto del recurso de revocación presentado por mi representada en contra del mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del



Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por concepto de adeudo de Impuesto predial mediante la cual indebidamente se confirmó la resolución impugnada.

Es importante mencionar que de igual forma se demanda la nulidad lisa y llana de la indebida e infundada notificación realizada a mi representada de la resolución con número de expediente TCA/3AS/90/2018, de fecha 5 de julio del 2019, emitida por la C. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Así también, se demanda la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)

... PRIMERA.- La resolución emitida 05 de julio del 2019, con número de oficio TCA/3AS/90/2018, suscrita por la C. [REDACTED] Síndico Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual determina confirmar la resolución impugnada en el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril del 2016.

SEGUNDA.- La indebida notificación de la resolución emitida 05 de julio del 2019, con número de oficio TCA/3AS/90/2018...

TERCERA.- El mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)

CUARTA.- Los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015, y los cuales no son de nuestro conocimiento.

QUINTA.- Las constancias de notificación de los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la

“ 2021: Año de la Independencia ”

MINISTERIO
DE
SALA

resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015.

SEXTA.- Las 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.

SÉPTIMA.- Las constancias de notificación de las 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.” (sic)

De los hechos segundo, quinto y séptimo narrados por el promovente en su escrito de demanda, de las constancias exhibidas, y de las pruebas desahogadas, se tiene que los actos que impugna la moral actora a través del presente juicio lo son:

1.- La notificación de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, recaída al recurso de revocación; practicada con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, por medio de estrados, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

2.- La resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, que resuelve el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M. N.), por concepto de adeudo de impuesto predial.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio



preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

" 2021: Año de la Independencia "

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hicieron valer de manera específica alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente señalaron como defensas y excepciones, la sine actione agis; oscuridad y defecto legal en la demanda, la de mutati libeli, falta de fundamentación legal, la de improcedencia del juicio, la carencia de medios probatorios, y la prescripción o extemporaneidad de la acción.

Así, tenemos que el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

En ese tenor, este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en: *“Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”*; no así respecto de la SÍNDICO MUNICIPAL, y NOTIFICADORES HABILITADOS, ambos de dicho Ayuntamiento.

Ciertamente, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones; *“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que

son partes en el juicio: “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”

Luego, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, no emitió, ni notificó, la resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por

[REDACTED]; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que las autoridades emisoras de los mismos lo fueron la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley señalada en líneas que anteceden.

Tal como fue aludido, las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hicieron valer de manera específica alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente señalaron como defensas y excepciones, la sine actione agis; oscuridad y defecto legal en la demanda, la de mutati libeli, falta de fundamentación legal, la de improcedencia del juicio, la carencia de medios probatorios, así como la de prescripción o extemporaneidad de la acción, mismas que se analizan a continuación:

1.-LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. (sic)

Deviene en **infundada** la defensa que se atiende, de manera inicial, es de precisarse que la **sine actione agis o falta de acción y derecho**, no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; es una defensa proveniente del derecho civil, cuya finalidad consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar.

Por ende, la verificación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el escrutinio de fondo de las razones de impugnación.

2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. (sic)

Es **infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Instructor, al admitir la demanda en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinte¹⁰, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados, esencialmente, porque el actor desahogó la prevención que le fue realizada previamente a la admisión de la demanda; ello incide en la ausencia de oscuridad y defecto legal, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con

¹⁰ Foja 106.

toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

3.- LA DE MUTATI LIBELI. (sic)

Tampoco procede la defensa en cuestión, ello, atendiendo a que la parte actora no modificó de manera alguna, en perjuicio de las autoridades demandadas su demanda inicial de nulidad, esto es, no modificó los actos reclamados, los hechos, las razones por las que impugna los actos, ni ofreció pruebas de perfección con las que intentare demostrar hechos no narrados; de ahí que resulte **infundada**.

4.- LA DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL. (sic)

Sigue la suerte de las anteriores defensas y excepciones analizadas, siendo así, porque es evidente que la parte actora fundó su escrito inicial de demanda y el escrito con el que subsanó la prevención, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obsta, y aun cuando la normatividad no obliga a los demandantes a cumplir en estricto derecho con la fundamentación legal, previa admisión del juicio de nulidad que se resuelve, la Sala Instructora verificó que el escrito inicial de demanda cumpliera con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la materia.

5.- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. (sic)

También resulta **infundada** la excepción que nos ocupa, ello, atendiendo que hasta el momento no se actualiza causal de improcedencia alguna, de las que se encuentran contempladas en alguna de las dieciséis fracciones que integran el artículo 37 de la Ley de la materia.

6.- LA CARENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS. (sic)

Es **infundada** la defensa que se atiende, en razón de que los medios probatorios fueron aportados en tiempo y forma por la parte actora, esto es, al escrito donde subsana la parte demandante la prevención que le fuera realizada en auto de

“ 2021: Año de la Independencia ”

fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte¹¹, se adjuntaron las documentales en las que constan los actos reclamados, misma que se encuentran visibles de la foja cincuenta y seis, a la foja ciento cinco del sumario en cuestión.

8.- PRESCRIPCIÓN O EXTEMPORANEIDAD DE LA ACCIÓN. (sic)

Respecto a la excepción de prescripción o extemporaneidad de la acción, dada su relevancia natural que impone a efecto de resolver el juicio de nulidad que se atiende, es de abordarse de la manera siguiente:

Las responsables manifiestan que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para la promoción del juicio administrativo; esto es, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante el Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.

Deviene en infundada la causal de improcedencia derivada de la fracción I, del primero de los preceptos legales señalados en el párrafo que antecede, materializada en la defensa que se atiende.

En efecto, la parte actora reclama la notificación de la resolución impugnada, realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; aduciendo que, los servidores públicos que suscribieron la razón de falta de notificación de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, acordaron que las subsecuentes notificaciones las llevarían a cabo conforme a las reglas de la notificación no personales, sin tener facultades para ello, excediendo sus atribuciones.

¹¹ Foja 44.

Ahora bien, los artículos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

Artículo 138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos. ...

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación. ...

Artículo 145. Las notificaciones por estrados, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Preceptos legales de los que se desprende que, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos; que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; y que, las notificaciones por estrados, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante quince días

consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

En el caso, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] ya valorado; se advierte que mediante acuerdo emitido el veintiocho de junio de dos mil diecinueve¹², por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS -autoridad que instruyó y resolvió la instancia administrativa-, se tuvo por recibida la promoción suscrita por el representante legal de la moral aquí actora, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal.

También de la documental en análisis, se observa que, con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de Consejero Jurídico del citado Ayuntamiento, suscribieron la razón de falta de notificación, en la que hicieron constar entre otras cosas que, en esa fecha, se presentaron en el domicilio ubicado en [REDACTED] en busca del apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o [REDACTED] autorizados para oír y recibir notificaciones, y que:

“Estando en el domicilio antes señalado y de cerciorarme por así indicármelo los signos externos y, con el objeto de llevar a cabo dicha diligencia, a la puerta del domicilio antes referido se encontraba un masculino de complexión delgada, estatura media de tés morena clara, por lo que procedí a identificarme y posteriormente a referirle que iba en busca las personas los cuales sus nombres se encuentran en líneas que anteceden, el cual menciona que no me permitiría la entrada al no proporcionarle un domicilio claro.

¹² Foja 207

Por cuanto a lo anterior, no fue posible llevar a cabo la notificación correspondiente sobre resolución definitiva respecto del recurso de revocación sobre expediente administrativo citado al rubro, toda vez que el promovente no señala domicilio claro y preciso para llevar a cabo dicha notificación, por lo que las notificaciones a las partes se harán conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Damos Fe:..." (sic) (foja 210)

Derivado de lo anterior, se procedió a notificar la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, a la moral aquí actora por estrados, mismos que fueron fijados en esa misma fecha nueve de julio del dos mil diecinueve. (foja 212)

Bajo este contexto, resulta ilegal la razón de notificación elaborada con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, toda vez que no reviste las formalidades legales que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos, antes precisadas.

En efecto, es necesario que en las actas relativas a las diligencias personales de notificación, se asiente razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Tal como se transcribió en párrafos anteriores, el Notificador habilitado del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en la razón de falta de notificación en análisis, únicamente hizo constar que: *"Estando en el domicilio antes señalado y de cerciorarme por así indicármelo los signos externos..."* (sic); y no pormenorizó las circunstancias bajo las cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto. Pero además y como lo hace valer la promovente, en dicha diligencia los funcionarios

" 2021: Año de la Independencia "

intervinientes acordaron que las subsecuentes notificaciones se practicarían conforme a las reglas de las notificaciones no personales; no obstante que, de conformidad con lo previsto por el artículo 145 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, tal facultad única y exclusivamente le incumbe a la autoridad instructora, en el caso concreto a la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.

Esto es, que debió emitirse la razón de notificación pormenorizando debidamente las circunstancias arrojadas en el desarrollo de la diligencia de notificación personal, para que la autoridad competente estuviera en aptitud de acordar lo conducente conforme a las normas previstas en el Código fiscal para el Estado de Morelos.

Independientemente de ello, tal como ya se mencionó, el notificador habilitado omitió dejar el citatorio en el domicilio señalado, esto es, en el ubicado en [REDACTED] Morelos, para que se le esperara a una hora fija hábil del día siguiente, y de no encontrarse a la hora señalada del día hábil siguiente porque existiera oposición a que se realizara la diligencia o se obstaculizara, se estaría en la hipótesis de realizar la notificación por estrados; esencialmente cuando del razonamiento en cuestión, se aprecia que no obstante de que la autoridad demandada se constituyó en el domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones, de acuerdo a lo asentado por el notificador habilitado en la "RAZÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN"¹³, se advierte oposición a que se realizara la misma, sin embargo, ello no le eximía de agotar las diligencias señaladas en el multicitado artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y con ello se actualizara la hipótesis que se encuentran establecidas para la notificación por estrados.

Luego entonces, si previo a ordenar la notificación por estrados, el notificador no se cercioró de cumplir con lo establecido en el artículo citado en el párrafo que antecede, es patente, que no se cumplían con las hipótesis exigidas para realizar la notificación por estrados, de acuerdo a la fracción III del artículo 138 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

¹³ Foja 91.

Por ende, para que una autoridad pueda arribar a una resolución administrativa, debe cumplir ineludiblemente con el procedimiento que las leyes previamente establecidas le impongan, de no ser así, resulta evidentemente su ilegalidad y por tanto su nulidad. Incluso si algún procedimiento administrativo omitiese algún derecho fundamental o humano plasmado en nuestra Constitución Federal, tales como el debido proceso o la garantía de audiencia, la autoridad instructora tiene la obligación de analizar la posible violación a esos derechos humanos.

No pasan desapercibidas las manifestaciones que realizó la moral demandante, tocantes a las irregularidades detectadas al momento en que se levantó la **razón de falta de notificación** y en la **cédula de notificación por estrados**, ambas de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, sin embargo, su estudio y análisis no llevará a este Colegiado a superar lo razonado hasta el momento, esto es, no cambiarían o modificarían las consideraciones ya plasmadas.

En razón de lo hasta aquí expuesto, **es ilegal** la notificación realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, **como consecuencia de la razón de falta de notificación** de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

Consecuentemente, debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, la señalada por el actor en su escrito de demanda, esto es, **el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que narra el promovente le fue notificado el auto dictado el quince del mismo mes y año, en el juicio administrativo número TJA/3ªS/90/2018, por el cual se ordena dar vista a la parte actora con la resolución emitida por la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en dicho expediente; exhibiendo para tal efecto, la cedula de notificación personal correspondiente, misma que fue practicada en la fecha referida por la quejosa, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490

“ 2021: Año de la Independencia ”

que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la moral actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a.JJ. 58/2010, Página: 830

procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁵

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Son fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, los argumentos hechos valer por el promovente en la primera y segunda de las razones por las que se impugna el acto o resolución, consistentes en:

¹⁵Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

“...La resolución emitida con fecha 05 de julio de 2019, con número de oficio TCA/3AS/90/2018, suscrita por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Síndico Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos, mediante la cual determina confirmar la resolución impugnada en el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril de 2016 consta de seis considerandos, los cuales son vagos e imprecisos, **sin contar con una motivación adecuada y fundamentación**, indebidamente considera confirmar la resolución impugnada.

Dentro de los agravios manifestados en el recurso de revocación se impugnaron los supuestos 425 créditos fiscales que le fueron determinados a mi representada y que según manifiesta la demandada nos fueron notificados el 10 de junio del 2015, tal como a continuación se plasma:

...
Ahora bien, la demandada manifiesta que se emitieron 425 créditos, sin embargo dentro del mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo de 2016 manifiesta que supuestamente se hizo caso omiso a los requerimientos de pago, tal como quedo asentado en las líneas que anteceden, por lo que existe una incertidumbre jurídica al desconocer cual fue el origen del mandamiento de ejecución, si lo fueron 425 determinaciones de créditos fiscales o bien fueron los 425 requerimientos de pago, manifestando bajo protesta de decir verdad que jamás se le ha notificado a mi representada los 425 requerimientos de pago y mucho menos los 425 créditos fiscales que le fueron determinados y que supuestamente incumplimos.

Por lo que, ante tal desconocimiento, solicito que se le requiera a la demandada la exhibición de los 425 créditos fiscales determinados y los 425 requerimientos de pago para que en su momento procesal oportuno proceda a ampliar mi escrito inicial de demanda.

En la resolución que se impugna la demandada intenta confundir a la autoridad, puesto que hace mención a la existencia de 460 determinaciones de créditos, lo cual es completamente falso, a mi representada JAMAS SE LE HA NOTIFICADO LAS SUPUESTAS 460 determinaciones de créditos, porque NO EXISTEN.

Y no existen, sencillamente porque no se han notificado a mi representada, por lo cual nos encontramos en espera de que la demandada no solo exhiba esos 460 determinaciones de crédito, si no también 460 requerimientos de pago, lo cual debió dar origen al mandamiento de ejecución que se impugna.

...previo a un mandamiento de ejecución debido existir un requerimiento de pago y previo a un requerimiento de pago debió existir una determinante de crédito, en la cual se debió detallar el supuesto adeudo de mi representada, caso contrario la autoridad indebidamente me requiere de un monto que desconozco por completo.

Ahora bien, el suscrito en el escrito del recurso de revocación en el apartado de acto impugnado señale claramente que desconocía por completo el origen del mandamiento de ejecución, que los créditos ya estaban prescritos y que otros eran excesivos...

...la ahora demandada no analizó de fondo los actos impugnados y de igual forma no examinó todos y cada uno de los agravios que hicimos valer..." (sic)

En la segunda razón por las que se impugna el acto reclamado señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...la demandada el 11 de abril de 2016 le requiere de pago y realiza embargos sobre bienes propiedad de mi representada, sin haber emitido previamente la determinante del crédito, de los supuestos 425 adeudos, dejándola en completo estado de indefensión, puesto que pudiera considerarse que la demanda determinó de manera unilateral que pudiera tratarse de impuestos autodeterminables, lo cual es incorrecto, puesto que el Impuesto Predial, tal como, lo señala la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en sus artículos 93 ter, tiene un a compleja formula de determinación, así también, se han generado los accesorios, por lo que era indispensable que previo a iniciar un procedimiento administrativo de ejecución que evidentemente afecta de manera directa al patrimonio de mi representada la demandada, debió obligatoriamente emitir las 25 determinantes..."

...en el caso en concreto la demandada JAMAS determinó créditos fiscales a mi representada y de manera arbitraria determino ir directamente al procedimiento económico coactivo, sin dar oportunidad



de conocer previamente el adeudo debidamente desglosado.” (sic)

Respecto a las manifestaciones de la moral actora, la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de emitir la resolución impugnada determinó:

“...el recurrente manifiesta que existe incertidumbre jurídica al desconocer cuál fue el origen del mandamiento de ejecución, si lo fueron 425 determinaciones de créditos fiscales o bien fueron los 425 requerimientos de pago, refiriendo en su escrito argumentando que los mismos no fueron notificados a su representada.

En términos de los antes referido, la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos **dictó 460 determinaciones de créditos fiscales que corresponden a similar número de requerimientos de pago, tal como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la resolución de fecha 6 de junio de 2017, recaída al recurso de revocación dictado por la Lic. [REDACTED], [REDACTED], Síndico Municipal de este mismo órgano Municipal, y situación con la que el recurrente pretende evadir su responsabilidad al tratar de confundir a la autoridad con argumentos falaces, frívolos o meridianamente claros, lo anterior es así, pues, en materia administrativa toda determinación de crédito fiscal va argumentar que estas dos figuras corresponden a actos diversos **pues no sería lógico el dictar un acto jurídico (crédito fiscal) sin que el mismo fuera requerido a un sujeto en particular (notificación), máxime si el mismo es consecuencia de la omisión de actos propios y reconocidos por el recurrente.****

Lo anterior es así, pues los créditos fiscales devienen del incumplimiento de pago del impuesto predial de predios de su propiedad.

Ahora bien, el recurrente argumenta que los 425, dice él, ya que son 460, **requerimientos de pago, no le fueron notificados legalmente, lo cual es falso que no se le hayan notificado de las determinantes y de los créditos que reclama, para lo cual se anexa en copia simple las notificaciones, con lo que claramente se puede concluir que con fecha 11 de abril**

“ 2021: Año de la Independencia ”

de 2016 se le notificó al recurrente de manera legal, el mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo de 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, por concepto de adeudo de Impuesto Predial.

Por su parte la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de zapata, Morelos, al momento de contestar respecto del recurso de Revocación declaro comprobar que al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva de los expedientes en que se actúan y realizar diligencia para mejor proveer, determina que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 11 de abril de 2016 se le requirió de 460 créditos fiscales, así como 460 requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo de impuesto predial sobre predios de su propiedad, por lo que adeuda hasta el momento de la mencionada notificación la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), tal y como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la cédula de notificación, monto que puede variar al actualizarse el crédito fiscal.

...

TERCERO.- Es menester mencionar que el hoy accionante pretende engañar a la autoridad manifestando que no fueron tomados en consideración todos y cada uno de los agravios establecidos en su Recurso de Revisión, pues si bien es cierto los agravios solo consistentes en dos supuestos, el primero correspondiente a **la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha 11 de abril de 2016 y el segundo a la Resolución o Liquidación y requerimiento del Crédito fiscal**, manifestando en todo momento que no fue oído y vencido previo procedimiento administrativo; siendo que mi representada tomo ambos agravios para determinar mediante las consideraciones de hecho y de derecho lo resuelto mediante fecha 06 de junio de 2017, por lo que es clara la intención del recurrente de entorpecer el flujo normal de la ejecución de pago en su contra.

...



QUINTO.- *Por otra parte se insiste y como ya ha quedado establecido que, es falso que no se le haya notificado de las determinantes y de los créditos que reclama para lo cual **se anexa en copia certificada cada uno de los citatorios así como las notificaciones con su respectiva determinante.***

...

SEXTO.- *Por lo anterior, al momento de la presente Resolución se concluye, **que fueron analizados todos y cada uno de los dos agravios hechos valer por la parte actora, y todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, tomadas en consideración** al momento de resolver entre otras las documentales publicas consistentes en tres tomos correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, podrán constatarse que el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata Morelos, a través de la Tesorería Municipal actuó en todo momento con legalidad... se confirma la resolución impugnada, en específico el mandamiento de fecha 30 de marzo de 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, por concepto de crédito Fiscal por adeudo de impuesto predial de la persona moral denominada [REDACTED]*

en tal sentido se confirma el ADEUDO PRIMIGENIO DE TESORERÍA, toda vez que se realizaron las notificaciones de manera legal y esta autoridad fiscal cumplió con el principio de constitucionalidad y legalidad para su fijación..." (sic)

En este contexto, resultan fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte actora; atendiendo las siguientes consideraciones:

Ciertamente, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución materia de disenso, determina confirmar la resolución impugnada en el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril de 2016, sin que al efecto se advierta que se cumplió con las garantías de seguridad jurídica; en ese sentido, tal como lo ha externado nuestro máximo órgano supremo, la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, **sus posesiones o sus derechos** serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe

" 2021: Año de la Independencia "

producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Se advierte que a la parte actora se le están conculcando sus garantías, esencialmente la que funda y motiva la causa legal para cometer un acto de molestia. No pasa desapercibido para este Colegiado, que si bien la garantía de audiencia no es absoluta, por existir excepciones para que se actualice y una de ellas es la que se ubica en materia fiscal, también lo es, que si resultaba indispensable que, previo a la emisión del mandamiento de ejecución, resultaba necesaria la determinación de los créditos fiscales y su notificación.

Es así, porque de la **primera y segunda razón** que se analizan, se aprecia de manera nítida que previo al mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, debió existir de manera primaria **una determinación del crédito** en el que se detallaran los periodos adeudados, así como el **requerimiento de pago** o de obligaciones fiscales correspondientes.

Tal como ha quedado transcrito, la resolutora al momento de valorar los argumentos manifestados por la hoy demandante en el recurso de revocación que presentara el 29 de abril de dos mil dieciséis, señaló en el apartado de **ESTUDIO DE FONDO** entre otras cosas que, el hoy actor tenía incertidumbre jurídica del origen del mandamiento de ejecución, en el sentido, de que si eran cuatrocientas veinticinco determinaciones de créditos fiscales o bien, fueron cuatrocientos veinticinco requerimientos de pago, para lo cual le aclaró que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, dictó cuatrocientas sesenta determinaciones de créditos fiscales, que correspondían a similar número de requerimientos de pago; no obsta, aun cuando la responsable le aclara la cantidad de determinaciones fiscales y requerimientos, en ningún momento alude que documentales respaldaban su aclaración.

En efecto la autoridad demandada exhibió un mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis¹⁶, con la siguiente tabla adjunta:

CLAVE CATASTRAL	DOMICILIO	CRÉDITO REQUERIDO	GAST. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN	NOT.	TOTAL	NUM OFICIO REQ. DE PAGO
[REDACTED]	[REDACTED]	\$33,504.97	\$670.10		\$34,175.07	708
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,440.55	\$588.81		\$30,029.36	707
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,040.84	\$560.82		\$28,601.66	705
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,847.34	\$556.95		\$28,404.29	704
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,008.32	\$560.17		\$28,568.49	702
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,191.52	\$543.83		\$27,735.35	700
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,026.05	\$540.52		\$27,566.57	699
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,821.47	\$596.43		\$30,417.90	698
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,188.98	\$563.78		\$28,752.76	696
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,150.26	\$563.01		\$28,713.27	695
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,924.45	\$578.49		\$29,502.94	694
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,182.50	\$583.65		\$29,766.15	693
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,744.07	\$554.88		\$28,298.95	4
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,058.04	\$541.16		\$27,599.20	5
[REDACTED]	[REDACTED] L-1	\$26,995.01	\$539.90		\$27,534.91	6
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,012.70	\$540.25		\$27,552.95	7
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42		\$27,459.46	8
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,814.79	\$556.30		\$28,371.09	9
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40		\$27,764.59	10
[REDACTED]	[REDACTED] M	\$27,151.96	\$543.04		\$27,695.00	11

" 2021: Año de la Independencia "

¹⁶ Foja 156-164.

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,679.57	\$553.59	\$28,233.16	12
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,666.67	\$553.33	\$28,220.00	13
420403-004-002	[REDACTED]	\$28,111.56	\$562.23	\$28,673.79	14
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	17
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	18
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,015.04	\$560.30	\$28,575.34	20
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,498.92	\$549.98	\$28,048.90	21
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	22
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	24
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	25
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	26
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,247.00	\$584.94	\$29,831.94	27
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,892.27	\$557.85	\$28,450.12	28
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	29
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	30
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	31
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,498.92	\$549.98	\$28,048.90	33
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,905.10	\$558.10	\$28,463.20	34
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	36
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	37
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	39
[REDACTED]	[REDACTED]	\$13,344.90	\$273.12	\$13,618.02	40
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	41
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	42
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,227.68	\$564.55	\$28,792.23	44
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,027.93	\$560.56	\$28,588.49	45

[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,402.14	\$568.04	\$28,970.18	46
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,263.19	\$585.06	\$29,838.25	48
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	49
[REDACTED]	[REDACTED]	\$18,642.82	\$372.86	\$19,015.68	50
022	NARANJO S/N	\$28,292.18	\$565.84	\$28,858.02	51
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	52
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	53
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	54
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	55
[REDACTED]	[REDACTED]	\$4,413.36	\$273.12	\$4,686.78	56
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,927.82	\$558.56	\$28,486.38	58
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,077.39	\$541.55	\$27,618.94	59
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	60
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	61
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	64
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	66
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	67

J.A.
" 2021: Año de la Independencia "

		\$28,137.37	\$562.75	\$28,700.12	69
		\$27,737.38	\$554.75	\$28,292.13	70
		\$27,498.92	\$549.98	\$28,048.90	72
		\$27,369.90	\$547.40	\$27,917.30	73
		\$27,248.40	\$544.97	\$27,793.37	74
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	75
		\$27,237.03	\$544.74	\$27,781.77	80
		\$17,908.20	\$358.16	\$18,266.36	81
		\$32,214.68	\$644.29	\$32,858.97	82
		\$27,197.63	\$543.95	\$27,741.58	84
		\$27,208.82	\$544.18	\$27,753.00	87
		\$27,214.28	\$544.29	\$27,758.57	88
		\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	89
		\$27,191.52	\$543.83	\$27,735.35	81
		\$27,087.07	\$541.74	\$27,628.81	93
		\$27,318.29	\$546.37	\$27,864.66	97
		\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	98
		\$31,311.47	\$626.23	\$31,937.70	99
		\$30,131.15	\$602.23	\$30,733.77	100
		\$27,698.66	\$553.97	\$28,252.63	101
		\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	103
		\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	106
		\$5,113.71	\$273.12	\$5,386.83	110



“ 2021: Año de la Independencia ”

[REDACTED]	[REDACTED]				
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	111
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	112
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	113
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	116
[REDACTED]	[REDACTED]	\$17,852.57	\$357.05	\$18,209.62	119
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	120
[REDACTED]	GU SA	\$29,589.20	\$591.78	\$30,180.98	123
[REDACTED]	T L	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	125
[REDACTED]	T S	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	126
[REDACTED]	MARINDO	\$12,568.80	\$273.12	\$12,841.92	130
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	131
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,850.40	\$557.01	\$28,407.41	136
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,647.28	\$572.95	\$29,220.23	137
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,137.32	\$602.75	\$30,740.07	141
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,615.04	\$552.30	\$28,167.34	144
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,608.34	\$552.17	\$28,160.51	145
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,634.15	\$552.68	\$28,186.83	147
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,118.25	\$562.37	\$28,680.62	150
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,247.29	\$564.95	\$28,812.24	151
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,350.52	\$567.01	\$28,917.53	152
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,447.04	\$568.94	\$29,015.98	153
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,305.06	\$606.10	\$30,911.16	154
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,205.23	\$584.10	\$29,789.33	155
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,640.58	\$572.81	\$29,213.39	157
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,956.96	\$579.14	\$29,536.10	158
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,034.43	\$580.69	\$29,615.12	159
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,311.53	\$586.23	\$29,897.76	161
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,356.99	\$547.14	\$27,904.13	162
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,324.48	\$546.49	\$27,807.97	166
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,408.33	\$568.17	\$28,976.50	167
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,389.22	\$567.78	\$28,957.00	168
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,350.28	\$547.01	\$27,897.29	169
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,298.74	\$545.97	\$27,844.71	170

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,311.58	\$546.23	\$27,857.81	171
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,2923.48	\$545.85	\$27,838.33	174
[REDACTED]	[REDACTED]	\$31,085.94	\$621.72	\$31,707.66	175
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,156.96	\$563.14	\$28,720.10	176
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,279.56	\$545.59	\$27,825.15	177
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,285.78	\$545.72	\$27,831.50	178
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,292.48	\$545.85	\$27,836.33	179
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,298.74	\$545.97	\$27,844.71	180
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	182
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	183
[REDACTED]	TAMARIN	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	184
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	186
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	187
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,140.54	\$542.81	\$27,683.35	188
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,859.85	\$617.20	\$31,477.05	189
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,263.59	\$545.27	\$27,808.86	190
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	191
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	192
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	193
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	194
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	195
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	196
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	198
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	199
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	200
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	202
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	203
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	204
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	205
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	206
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,585.87	\$571.72	\$29,157.59	207
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,000.89	\$540.02	\$27,540.91	208
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	209

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,679.57	\$553.59	\$28,233.16	304
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,705.37	\$554.11	\$28,259.48	305
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,737.88	\$554.75	\$28,292.13	306
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,769.88	\$555.40	\$28,325.28	307
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,795.69	\$555.91	\$28,351.60	309
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,492.18	\$589.84	\$30,082.02	310
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,492.46	\$569.85	\$29,062.31	311
[REDACTED]	[REDACTED] L-	\$31,298.58	\$625.97	\$31,924.55	312
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,789.00	\$555.78	\$28,344.78	313
[REDACTED]	[REDACTED] L-	\$28,324.71	\$566.49	\$28,891.20	314
[REDACTED]	[REDACTED] L-	\$28,976.05	\$579.52	\$29,555.57	315
[REDACTED]	[REDACTED] N L-	\$28,524.45	\$570.49	\$29,094.94	316
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,802.12	\$576.04	\$29,378.16	318
[REDACTED]	[REDACTED] O-	\$27,237.03	\$544.74	\$27,781.77	319
[REDACTED]	[REDACTED] -31	\$27,208.82	\$544.18	\$27,753.00	321
[REDACTED]	[REDACTED] 31	\$28,234.41	\$564.69	\$28,799.10	322
[REDACTED]	[REDACTED] O	\$27,318.29	\$546.37	\$27,864.66	323
[REDACTED]	[REDACTED] 36	\$27,360.10	\$547.20	\$27,907.30	324
[REDACTED]	[REDACTED] O	\$27,744.07	\$554.88	\$28,298.95	325
[REDACTED]	[REDACTED] 36	\$28,131.18	\$562.62	\$28,693.80	326
[REDACTED]	[REDACTED] 36	\$28,518.26	\$570.37	\$29,088.63	328
[REDACTED]	[REDACTED] 36	\$27,272.88	\$545.46	\$27,818.34	329
[REDACTED]	[REDACTED] 6	\$27,408.62	\$548.17	\$27,956.79	330
[REDACTED]	[REDACTED] M-	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	331
[REDACTED]	[REDACTED] O	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	332
[REDACTED]	[REDACTED] 36	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	333
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	336
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,814.79	\$556.30	\$28,371.09	337
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,992.35	\$559.85	\$28,552.20	339
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	340
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	343
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	344

“ 2021: Año de la Independencia ”

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,022.33	\$540.45	\$27,562.78	345
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,930.92	\$558.62	\$28,489.54	346
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,744.07	\$554.88	\$28,298.95	349
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	350
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	351
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	352
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	353
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,118.25	\$562.37	\$28,680.62	355
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	357
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	360
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,006.80	\$540.14	\$27,546.94	361
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	363
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	366
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	368
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	372
[REDACTED]	[REDACTED]	\$22,521.60	\$450.43	\$22,972.03	374
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	377
[REDACTED]	[REDACTED]	\$32,014.95	\$640.30	\$32,655.25	385
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	389
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,137.37	\$562.75	\$28,700.12	390
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,847.34	\$556.95	\$28,404.29	391
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,518.02	\$550.36	\$28,068.38	393
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,956.69	\$599.13	\$30,555.82	394
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,952.60	\$539.05	\$27,491.65	397
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,028.93	\$560.56	\$28,588.49	398
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,131.18	\$562.62	\$28,693.80	400
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,537.64	\$550.75	\$28,088.39	401

“ 2021: Año de la Independencia ”

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	210
[REDACTED]	[REDACTED]	\$5,172.83	\$273.12	\$5,445.95	213
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	215
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	217
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	218
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	219
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	220
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	221
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	222
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	223
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	225
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	226
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	230
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	231
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	233
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	234
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	235
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	236
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	239
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	240
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	241
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	245
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	246
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	247
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	248
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	249
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	ilegible

[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,163.13	\$603.26	\$30,766.39	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	261
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	262
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	263
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	264
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	265
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	266
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	268
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	269
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	271
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,440.61	\$548.81	\$27,989.42	272
[REDACTED]	[REDACTED]	\$35,375.90	\$707.52	\$36,083.42	275
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,214.28	\$544.29	\$27,758.57	276
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,202.91	\$544.06	\$27,746.97	277
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	278
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,208.82	\$544.18	\$27,753.00	279
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,197.44	\$543.95	\$27,741.39	280
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,180.15	\$543.60	\$27,723.75	281
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,168.77	\$543.38	\$27,712.15	282
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,208.82	\$544.18	\$27,753.00	283
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,353.90	\$547.08	\$27,900.98	284
[REDACTED]	TORONJA [REDACTED]	\$26,955.48	\$539.11	\$27,494.59	285
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,937.07	\$538.74	\$27,475.81	287
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,961.02	\$539.22	\$27,500.24	288
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,974.75	\$539.50	\$27,514.25	289
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,010.53	\$540.21	\$27,550.74	290
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,014.56	\$540.29	\$27,554.85	291
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,033.82	\$540.68	\$27,574.50	292
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,058.04	\$541.16	\$27,599.20	293
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,082.03	\$541.64	\$27,623.67	297
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,473.13	\$549.46	\$28,022.59	300
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,815.03	\$576.30	\$29,391.33	301
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,473.07	\$589.46	\$30,062.53	303



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/55/2020

“ 2021: Año de la Independencia ”

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,279.56	\$545.59	\$27,825.15	402
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,666.67	\$553.33	\$28,220.00	403
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,466.40	\$549.33	\$28,015.73	404
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,195.68	\$563.91	\$28,759.59	405
[REDACTED]	[REDACTED]	\$35,756.80	\$715.14	\$36,471.94	406
[REDACTED]	AVELLANO	\$28,085.76	\$561.72	\$28,647.48	408
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,085.76	\$561.72	\$28,647.48	409
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,085.76	\$561.72	\$28,647.48	412
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	414
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,724.46	\$554.49	\$28,278.95	416
[REDACTED]	[REDACTED]	\$32,892.35	\$667.85	\$33,560.20	417
[REDACTED]	MEMBRILLO	\$30,240.54	\$604.81	\$30,845.35	418
[REDACTED]	[REDACTED]	\$29,098.88	\$581.98	\$29,680.86	419
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,737.59	\$574.75	\$29,312.34	420
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,821.50	\$556.43	\$28,377.93	421
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,621.26	\$556.43	\$28,377.93	422
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,621.26	\$556.43	\$28,377.93	426
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,524.72	\$550.49	\$28,075.21	427
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,486.02	\$549.72	\$28,035.74	428
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,395.70	\$547.91	\$27,943.61	430

[REDACTED]	[REDACTED]	\$4,425.75	\$273.12	\$4,698.87	435
[REDACTED]	[REDACTED]	\$22,795.22	\$455.90	\$23,251.12	437
[REDACTED]	[REDACTED]	\$22,700.44	\$454.01	\$23,154.45	438
[REDACTED]	[REDACTED]	\$22,335.75	\$446.72	\$22,782.47	439
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,298.74	\$545.97	\$27,782.47	441
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,272.88	\$545.46	\$27,818.34	442
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,360.10	\$547.20	\$27,907.30	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,605.49	\$572.11	\$29,764.59	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,434.39	\$548.69	\$27,893.03	ilegible
[REDACTED]	CAPULIN S/N	\$27,421.51	\$548.43	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,408.62	\$548.17	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,395.70	\$547.91	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,376.09	\$547.52	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,356.99	\$547.14	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,363.18	\$547.26	ilegible	ilegible

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,363.18	\$547.26	ilegible	ilegible
[REDACTED]	CAPULÍN S/N	\$27,363.18	\$547.26	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,369.90	\$547.40	ilegible	ilegible
[REDACTED]	CAPULÍN S/N	\$27,376.09	\$547.52	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,369.90	\$547.40	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,582.54	\$551.65	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,763.17	\$555.26	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,111.91	\$542.24	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,350.28	\$547.01	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,140.54	\$542.81	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,840.78	\$616.82	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,940.02	\$538.80	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,961.02	\$539.22	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,972.09	\$539.44	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,983.51	\$539.67	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,999.04	\$539.98	ilegible	ilegible

TJA
"2021: Año de la Independencia"

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,006.80	\$540.14	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,006.80	\$540.14	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,010.53	\$540.21	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,010.53	\$540.21	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,231.57	\$544.63	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,427.70	\$548.55	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,395.70	\$547.91	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,543.84	\$550.88	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,111.50	\$602.23	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,673.10	\$573.46	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,266.68	\$545.33	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,134.63	\$542.69	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,156.96	\$563.14	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,918.01	\$558.36	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,026.05	\$540.52	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,737.38	\$554.75	<i>ilegible</i>	<i>ilegible</i>

" 2021: Año de la Independencia."

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,666.67	\$553.33	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,096.73	\$541.93	ilegible	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,977.62	\$539.55	\$27,517.17	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,337.38	\$546.75	\$27,884.13	512
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	513
[REDACTED]	[REDACTED]	\$30,273.06	\$605.46	\$30,787.52	516
[REDACTED]	S/N L- 27 M-1	\$27,569.62	\$551.39	\$28,121.01	518
[REDACTED]	S/N L- 27 M-4	\$34,034.00	\$680.68	\$34,714.68	519
[REDACTED]	FRACCTO	\$30,356.66	\$607.13	\$30,963.79	521
[REDACTED]	FRACCTO	\$27,769.88	\$555.40	\$28,325.28	522
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,043.33	\$540.87	\$27,584.20	525
[REDACTED]	[REDACTED]	\$22,430.56	\$448.61	\$22,879.17	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$4,893.33	\$273.12	\$5,166.45	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,388.96	\$547.78	\$27,936.74	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	ilegible
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,427.70	\$548.55	\$27,976.25	ilegible

		\$27,486.02	\$549.72	\$28,035.74	<i>ilegible</i>
		\$4,437.95	\$273.12	\$4,711.07	<i>ilegible</i>
		\$27,151.96	\$543.04	\$27,695.00	<i>ilegible</i>
		\$29,924.67	\$598.49	\$30,523.16	<i>ilegible</i>
		\$30,144.02	\$602.88	\$30,746.90	<i>ilegible</i>
		\$27,463.32	\$549.27	\$28,012.59	<i>ilegible</i>
	3	\$27,117.80	\$542.36	\$27,660.16	<i>ilegible</i>
		\$26,952.60	\$539.05	\$27,491.65	<i>ilegible</i>
		\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	<i>ilegible</i>
		\$18,502.88	\$370.06	\$18,872.94	<i>ilegible</i>
		\$27,111.91	\$542.24	\$27,654.15	<i>ilegible</i>
		\$27,043.33	\$540.87	\$27,584.20	<i>ilegible</i>
		\$26,969.21	\$539.38	\$27,508.59	<i>ilegible</i>
		\$4,413.36	\$273.12	\$4,686.48	<i>ilegible</i>
		\$26,952.60	\$539.05	\$27,491.65	<i>ilegible</i>
		\$28,153.88	\$563.08	\$28,716.96	<i>ilegible</i>
		\$27,718.18	\$554.37	\$28,272.65	<i>ilegible</i>
		\$27,860.21	\$557.20	\$28,417.41	561
		\$27,627.95	\$552.56	\$28,180.51	562
		\$27,202.91	\$544.06	\$27,746.97	564
		\$27,285.78	\$545.72	\$27,831.50	565



" 2021: Año de la Independencia "

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,356.99	\$547.14	\$27,904.13	566
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,266.68	\$545.33	\$27,812.01	567
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,228.85	\$544.58	\$27,773.43	569
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	570
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	571
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	575
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,666.67	\$553.33	\$28,200.00	576
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,180.15	\$543.60	\$27,723.75	579
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	582
[REDACTED]	[REDACTED] M-10	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	583
[REDACTED]	[REDACTED] H-10	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	584
[REDACTED]	[REDACTED] M-10	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	585
[REDACTED]	[REDACTED] NO Y S/N MZA.	\$27,360.10	\$547.20	\$27,907.30	586
[REDACTED]	[REDACTED] NO Y S/N MZA.	\$27,360.10	\$547.20	\$27,907.30	587
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	588
[REDACTED]	[REDACTED] S/N MZA.	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	589
[REDACTED]	[REDACTED] S/N MZA.	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	592
[REDACTED]	[REDACTED] S/N MZA.	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	593
[REDACTED]	[REDACTED] S/N MZA.	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	594
[REDACTED]	[REDACTED] PULIN S/N MZA.	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	595
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	596
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,263.59	\$545.27	\$27,808.86	600
[REDACTED]	[REDACTED] 63	\$27,180.15	\$543.60	\$27,723.75	602
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	609
[REDACTED]	[REDACTED]	\$28,614.78	\$572.30	\$29,187.08	611

		2				
			\$17,920.85	\$358.42	\$18,279.27	612
			\$28,569.86	\$571.40	\$29,141.26	613
			\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	618
			\$31,457.04	\$629.14	\$32,086.18	619
			\$27,556.72	\$551.13	\$28,107.85	620
			\$27,556.72	\$551.13	\$28,107.85	621
			\$29,401.87	\$588.04	\$29,989.91	622
			\$28,708.70	\$574.17	\$29,282.87	623
			\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	625
			\$27,702.28	\$554.05	\$28,256.33	627
			\$28,524.45	\$570.49	\$29,094.94	630
			\$28,040.84	\$560.82	\$28,601.66	631
		LI	\$29,718.20	\$594.36	\$30,312.56	632
			\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	633
			\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	634
			\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	635
			\$28,524.45	\$570.49	\$29,094.94	636
			\$28,040.84	\$560.82	\$28,601.66	637
			\$27,576.35	\$551.53	\$28,127.88	638
			\$27,279.56	\$545.59	\$27,825.15	641
			\$27,724.46	\$554.49	\$28,278.95	642
			\$27,769.88	\$555.40	\$28,325.28	643
			\$28,502.27	\$570.05	\$29,072.32	644



" 2021: Año de la Independencia "

		\$29,440.55	\$588.81	\$30,029.36	645
		\$28,427.94	\$568.56	\$28,996.50	647
		\$27,134.63	\$542.69	\$27,677.32	648
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	649
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	652
		\$28,524.45	\$570.49	\$29,094.94	653
		\$27,847.34	\$556.95	\$28,404.29	654
		\$29,473.07	\$589.46	\$30,062.53	657
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	658
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	662
		\$4,413.36	\$273.12	\$4,686.48	663
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	667
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	668
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	669
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	670
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	671
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	672
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	673
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	675
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	677
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	678
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	679
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	680
		\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	681
		\$30,756.66	\$615.13	\$31,371.79	682

[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	684
[REDACTED]	[REDACTED]	\$26,921.04	\$538.42	\$27,459.46	685
[REDACTED]	[REDACTED]	\$27,220.19	\$544.40	\$27,764.59	686
		\$12,463,144.89	\$250,729.67	\$12,713,874.56	

Relata la responsable en la resolución controvertida¹⁷, que es falso que no se la hayan notificado a la demandante las cuatrocientas sesenta determinantes y créditos que reclama, mencionando que para tal efecto anexaba copia simple de las notificaciones, con lo cual se concluía que con fecha once de abril de dos mil dieciséis, se le notificó a la hoy doliente de manera legal, el mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo del año señalado en líneas que anteceden; situación que no pudo ser corroborada, atendiendo a que no se encontró entre las pruebas aportadas por la autoridad demandada, documental alguna con la que se comprobara la realización de las notificaciones que alude la demandada, encontrándose únicamente el mandamiento de ejecución reseñado¹⁸, en el que se aprecia entre otras cosas, la descripción de claves catastrales, domicilio, crédito requerido, gastos de notificación de mandamiento de ejecución, total y número de oficio de requerimiento de pago. En ese sentido, si bien se mencionan los números de oficio de requerimientos de pago, estos no fueron adjuntados, incluso, la copia que obra en autos del mandamiento de ejecución, no aparece que haya sido recibida o notificada a persona alguna, independientemente que el referido mandamiento de ejecución, no puede hacer las veces de determinaciones de créditos fiscales y requerimientos de pago.

Menciona la demandante en la resolución controvertida¹⁹, que por su parte la Tesorería del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al momento de contestar respecto al recurso de revocación, mencionó que a la hoy demandante, en fecha once de abril de dos mil dieciséis se le requirió de cuatrocientos sesenta créditos fiscales, así como cuatrocientos sesenta requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo del impuesto predial sobre predios de su propiedad; no obsta ello, es

¹⁷ Foja 218 penúltimo párrafo.

¹⁸ Fojas 156-164.

¹⁹ Foja 218 último párrafo.



notorio que tanto la Tesorería, así como la autoridad resolutora, ambos del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, no acreditan con documental alguna, las cuatrocientas sesenta determinantes de créditos fiscales e igual cantidad de requerimientos de pago, que le fueran realizadas a la moral demandante por conducto de Héctor Palacio Torres, pues como ya se mencionó con antelación, el mandamiento de ejecución no hace las veces de las determinantes de crédito y de los requerimientos de pago que señala de manera reiterada la moral demandante que desconoce. Por ende, las consideraciones plasmadas en el apartado de estudio de fondo de la resolución impugnada, tal como lo menciona la demandante, adolecen de sustento legal.

Siguen la misma suerte, las consideraciones **primera, segunda y cuarta** establecidas en el apartado de estudio de fondo, siendo así, porque la responsable se ciñe a mencionar entre otras cosas los actos previos a la admisión del Recurso de Revocación, señalando que en él, se reclamaba principalmente, la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 6 de junio de 2017 que desechó el recurso administrativo de revocación, **insistiendo en que la resolución señalada en líneas que anteceden, fue dictada conforme a derecho, porque en ella se observaba su debida fundamentación y que a la recurrente, hoy demandante, no le asistía la razón de su acción, al ser clara la improcedencia de su recurso** porque se tenía que haber recurrido al juicio de nulidad y no al de revocación. A pesar de ello, tal como se puede advertir, si bien la responsable endereza diversos argumentos, también es, que insiste en sostener que el desechamiento del recurso por el que

[REDACTED], impugnó la diligencia de pago y/o embargo, o embargo de fecha 11 de abril de 2016, así como la liquidación y requerimiento del crédito fiscal, fue emitido conforme a derecho, cuando ya la Tercera Sala se había pronunciado al respecto en el juicio de nulidad TJA/3AS/90/2018; esto es, la sala ya había determinado la procedencia del **recurso de revocación**, al haber declarado la nulidad de la resolución emitida el seis de junio del año dos mil diecisiete, que desechó el recurso que la hoy demandante había interpuesto en contra del Mandamiento de Ejecución de treinta de marzo del año dos mil dieciséis, lo que hace que las consideraciones realizadas en los puntos en cuestión, devengan en infundadas.

“ 2021: Año de la Independencia ”

J.A.

ADMINISTRATIVA
3ªS
TJA

Al efecto, también carecen de fundamentación y motivación las consideraciones **tercera, quinta y sexta** del apartado de estudio de fondo, de la resolución de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve que se impugna, ello, en atención a las razones que se plasman a continuación:

Tal como lo expone la actora, la responsable en la resolución dejó de fundar, motivar y sobre todo sustentar la determinante del crédito fiscal y el requerimiento de pago, esto es, no se presentó al juicio en cuestión, prueba documental alguna con la que se comprobara que previó al mandamiento de ejecución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se haya realizado la determinación del crédito y su requerimiento, lo que conlleva a querer sustentar con el referido mandamiento, el crédito fiscal por la cantidad de \$12`713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M. N.), **que si bien en la sumatoria de todas las cantidades que aparecen en el mandamiento de ejecución, arroja la cantidad señalada en líneas que antecede, también es, que no se aporta otra documental en el juicio en cuestión, que patente las determinantes de créditos a consecuencia de la omisión del pago del impuesto predial y que con la sumatoria de ellos, se respalde la cantidad que se está requiriendo a la hoy demandante.**

Inclusive, la responsable no controvierte con documental alguna el requerimiento de los cuatrocientos veinticinco créditos fiscales de los que se duele la parte actora, pues tal como ya se expuso, la única prueba **fehaciente** que obra en autos de los créditos requeridos, es el **mandamiento de ejecución**²⁰, que se trató de reforzar con oficio número TM/218/219²¹, de fecha cinco de julio de 2019, suscrito por el Tesorero Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, que entre otras cosas señala: *“...al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva de los expedientes en los que se actúan y realizar diligencia para mejor proveer, determina que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 11 de abril de 2016 se le requirió de 460 créditos fiscales, así como de 460 requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo de*

²⁰ Foja 156- 164.

²¹ Foja 208.

*impuesto predial sobre predios de su propiedad...”, de lo que se advierte, que en ningún momento menciona que la cantidad adeudada de \$12`713.874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M. N.), **se derive de la determinación de créditos fiscales y requerimientos realizados con anticipación al multicitado Mandamiento de Ejecución**; destacando que el oficio de referencia, surge a raíz de la información que se le pidió a la Tesorería Municipal mediante similares CJT/0169/19²² y CJT/0174/19²³ de fechas 24 de junio y 04 de julio, ambos de dos mil diecinueve, que en concreto, le fueron solicitadas copias que tuvieran relación con el expediente **SM/04/0098/2019**, del que emana la resolución impugnada, sin que al efecto haya adjuntado o por lo menos señalado en que lugar se encuentran las cuatrocientas sesenta determinaciones de créditos fiscales, e igual número de requerimientos; máxime, **cuando el actor manifestó bajo protesta de decir verdad**, que a su representada jamás se le ha notificado ningún crédito fiscal o requerimiento por adeudo de impuesto predial.*

Advirtiéndose de lo anterior, que la autoridad que resuelve el recurso de reconsideración, aun cuando se le mencionó que se desconocía la existencia de las determinantes de créditos y requerimientos previos al mandamiento de ejecución, pretendió acreditar la existencia de las determinantes fiscales y requerimientos de pago, con consideraciones sin sustento y con el mandamiento de ejecución de 30 de marzo d 2016, incluso, en la consideración tercera del apartado de estudio de fondo, señaló que: *“...en autos obran tres tomos correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, incoada a la moral actora, y en la que podrá observar todas y cada una de las notificaciones, así como todas y cada una de las constancias y acuerdos que integran los mismos y que fueron realizadas conforme a derecho...”,* sin que tal consideración hubiese podido ser confirmada de las constancias que obran en autos o en los tomos reseñados.

Por la importancia que reviste en el asunto en cuestión, atendiendo a las razones de impugnación de la moral demandante, no es óbice mencionar, que si bien una de las

²² Foja 201.

²³ Foja 208.

excepciones a la garantía de audiencia, **tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubica en materia fiscal, no puede exigirse el establecimiento de una audiencia previa en beneficio de los afectados y en relación con la fijación de un impuesto, toda vez que esa fijación, para cumplir con los fines de la tributación, debe ser establecida unilateralmente por el Estado, e inmediatamente ejecutiva, ya que sería sumamente grave que fuese necesario llamar a los particulares afectados, para que objetaran previamente la determinación de un impuesto, lo que paralizaría los servicios correspondientes, y, por el contrario, cuando se trata de contribuciones, **la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la fijación del impuesto**, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen ante las propias autoridades el monto y el cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho de combatir la fijación del impuesto, una vez que ha sido determinado por las autoridades fiscales, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, si no que de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos; se estima por no existir prueba que acredite lo contrario, que al hoy actor, previo al mandamiento de ejecución, **no le fueron determinados ni notificados, los créditos fiscales**, actos que lo dejan en estado de vulnerabilidad.

A efecto de concretar lo hasta aquí expuesto, y atendiendo que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sin que basté, en el derecho positivo la existencia de un precepto legal que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un

motivo para que está actué en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos de la determinación o procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.

En esta tesitura, el precepto constitucional aludido, al señalar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como los motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Ahora bien, atendiendo a las garantías de seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe cumplir, para que una liquidación **fiscal cumpla** con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución federal, es necesario que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que **el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del crédito fiscal**, de modo que constate su exactitud o inexactitud, y en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendientes a impugnar la liquidación de que se trate.

En esta tesitura, tal como ya se expuso con antelación, no bastó que la autoridad demandada en la resolución impugnada sostuviese que:

- La tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dictó 460 determinaciones de créditos fiscales que corresponden a similar número de requerimientos de pago, tal como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la resolución de fecha 6 de junio de 2017, recaída al recurso de revocación dictado por la Lic. [REDACTED], Síndico Municipal de este mismo órgano Municipal;

- Que la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de zapata, Morelos, al momento de contestar respecto del recurso de Revocación, haya declarado que al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva de los expedientes en que se actúan y realizar diligencia para mejor proveer, comprobó y determinó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en fecha 11 de abril de 2016 se le requirió de 460 créditos fiscales, así como 460 requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo de impuesto predial sobre predios de su propiedad, y que adeudaba hasta el momento de la mencionada notificación, la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), tal y como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la cédula de notificación; y
- Que fuera falso que no se le haya notificado a la demandante, las determinantes de los créditos que reclama, argumentando que **se anexaban en copia certificada, cada uno de los citatorios así como las notificaciones con su respectiva determinante;**

Porque atendiendo el precepto constitucional precitado, y los argumentos expuestos, correspondía a la autoridad demandada, en la resolución impugnada, señalar en forma precisa los elementos objetivos, que tomó en consideración **debidamente glosados al procedimiento** para comprobar que efectivamente **se había determinado previamente el crédito fiscal** correspondiente al impuesto predial adeudado por la moral actora y, que se emitieron los requerimientos de pago relativos a cada predio presuntivamente propiedad de la moral demandante, en los que en forma detallada **se le hiciera de su conocimiento las operaciones aritméticas, circunstancias particulares y fundamentos tomados en consideración al realizar la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial;** y posterior a ello, para el caso de que el contribuyente hubiere omitido el pago dentro del plazo concedido para tales efectos, la emisión de los mandamientos de ejecución **de cada uno de los requerimientos de pago.** Actuaciones que debieron ser debidamente notificadas a la hoy demandante conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos; lo que en la especie no quedó acreditado en el presente juicio.

Siendo así, porque de la simple lectura del acto controvertido, no se advierte que se cumpla con los principios rectores de fundamentación y motivación que consagra la Constitución, máxime que al momento de analizar la copia certificada del procedimiento administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad responsable; **no se corroboró que previamente se hubiere determinado el adeudo de impuesto predial**, y que en consecuencia, se emitieron los requerimientos de pago en los que se precisara el procedimiento por el cual se arribó a la cantidad determinada y **que los mismos fueron debidamente notificados a la moral quejosa**, para posteriormente emitir el mandamiento de ejecución correspondiente materia del recurso de revocación.

En este sentido, si la garantía de legalidad determina que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, es inconcuso que la liquidación previamente emitida por la autoridad fiscal debió contener todos los datos necesarios que permitieran al afectado conocer plenamente la forma en que dichos índices fueron obtenidos y la manera en que éstos se aplicaron para obtener las cantidades a las que ascienden los créditos fiscales, materia del mandamiento de ejecución recurrido, circunstancia que no acontece en la transcripción que antecede, pues la autoridad demandada únicamente se limitó en señalar que se emitieron las determinaciones de los créditos y sus requerimientos debidamente notificados, omitiendo precisar los elementos probatorios que tuvo a la vista de forma pormenorizada, para acreditar dichas afirmaciones.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional de la moral aquí actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este órgano jurisdiccional está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y que las resoluciones que emita deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; **este Tribunal asume jurisdicción** por lo que al no

haberse atendido debidamente los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revocación planteado, en el sentido de que: "...previo a un mandamiento de ejecución debió existir un requerimiento de pago y previo a un requerimiento de pago debió existir una determinante de crédito, en la cual se debió detallar el supuesto adeudo de mi representada, caso contrario la autoridad indebidamente me requiere de un monto que desconozco por completo. Ahora bien, el suscrito en el escrito del recurso de revocación en el apartado de acto impugnado señale claramente que desconocía por completo el origen del mandamiento de ejecución..." (sic); es inconcuso que la materia de la resolución impugnada es ilegal.

Esto es, que previo a la **emisión del mandamiento de ejecución** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial; **existió una resolución en la cual se hubiere determinado** fundada y motivadamente el adeudo a cargo de [REDACTED], por concepto de sesenta y un bimestres de impuesto predial, sustentado con elementos probatorios; y por consecuencia, **se hubiere emitido su requerimiento** respectivo, el cual debió ser debidamente notificado a la moral aquí quejosa conforme a **las reglas previstas en el Código Fiscal** para el Estado de Morelos. Situación que no fue acreditada en autos.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;*" **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve**, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE

ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en consecuencia, también es de declarar la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial.

Con lo anterior quedan atendidas, las pretensiones deducidas por la parte actora.

VIII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión otorgada mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio en cuestión, tocante a los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; de conformidad con lo plasmado en la fracción IV del apartado de razones y fundamentos.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], así como del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones

" 2021: Año de la Independencia "

setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial..

CUARTO. Se levanta la suspensión otorgada mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así, por mayoría de **cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, ponente en el presente asunto; con el voto en contra del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

²⁴ *Ibíd*em

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

" 2021: Año de la Independencia "

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^{as}/55/2020**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN MORELOS Y OTROS:**

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/55/2020**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la moral denominada [REDACTED] contra la **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS;** [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED] Y/O [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "*La resolución emitida 05 de julio del 2019... Las indebidas notificaciones de la resolución emitida 05 de julio del 2019...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para



que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se concedió la suspensión**, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda, es decir, que no se llevaría a cabo el cobro del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de doce de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus carácter de NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por proveído de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que el promovente fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia

“ 2021: Año de la Independencia ”

Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, precluyéndose su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El veintidós de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el promovente y las demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a),

y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama del SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS;

[REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS; los siguientes actos:

"...la resolución con número de expediente TCA/3AS/90/2018, de fecha 5 de julio del 2019, emitida por la C. [REDACTED], en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, respecto del recurso de revocación presentado por mi representada en contra del mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, por concepto de adeudo de Impuesto predial mediante la cual indebidamente se confirmó la resolución impugnada.

" 2021: Año de la Independencia "

Es importante mencionar que de igual forma se demanda la nulidad lisa y llana de la indebida e infundada notificación realizada a mi representada de la resolución con número de expediente TCA/3AS/90/2018, de fecha 5 de julio del 2019, emitida por la C. [REDACTED] en su carácter de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

Así también, se demanda la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.).

...

PRIMERA.- La resolución emitida 05 de julio del 2019, con número de oficio TCA/3AS/90/2018, suscrita por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Síndico Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual determina confirmar la resolución impugnada en el recurso administrativo de revocación presentado el 29 de abril del 2016.

SEGUNDA.- La indebida notificación de la resolución emitida 05 de julio del 2019, con número de oficio TCA/3AS/90/2018...

TERCERA.- El mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo del 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 56/100 M.N.)

CUARTA.- Los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015, y los cuales no son de nuestro conocimiento.

QUINTA.- Las constancias de notificación de los 460 requerimientos de pago que hace mención la hoy demandada y que se encuentran detallados en la resolución al recurso de revocación que se impugna, mismos que supuestamente le fueron notificadas a mi representada el 11 de junio del 2015, con citatorio previo del 10 de junio del 2015.

SEXTA.- Las 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.

SÉPTIMA.- Las constancias de notificación de las 460 determinantes de los créditos fiscales que pudieran existir dentro del expediente de la hoy demandada y de las cuales emanan los 460 requerimientos de pagos, mismos que desconocemos.”(sic)

De los hechos segundo, quinto y séptimo narrados por el promovente en su escrito de demanda, de las constancias exhibidas, y de las pruebas desahogadas, se tiene que los actos que impugna la moral actora a través del presente juicio lo son:

1.- La notificación de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, recaída al recurso de revocación; **practicada con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve**, por medio de estrados, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

2.- La **resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve**, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, que resuelve el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del mandamiento de ejecución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo **formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de la que se desprende que el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS**, emitió resolución en la que determinó **confirmar el mandamiento de ejecución** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de

\$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial (fojas 213-224); y de su respectiva notificación realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS. (fojas 210-212)

IV.- Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hicieron valer de manera específica alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente señalaron como defensas y excepciones, la sine actione agis; oscuridad y defecto legal en la demanda, la de mutati libeli, falta de fundamentación legal, la de improcedencia del juicio, la carencia de medios probatorios, y la prescripción o extemporaneidad de la acción.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia*

“ 2021: Año de la Independencia ”

resulte de alguna disposición de esta Ley, no así respecto de la SÍNDICO MUNICIPAL, y NOTIFICADORES HABILITADOS, ambos de dicho Ayuntamiento.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, no emitió, ni notificó, la resolución de cinco de julio de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que las autoridades emisoras de los mismos lo fueron la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Como ya fue aludido, Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y NOTIFICADORES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al comparecer al presente juicio no hicieron valer de manera específica alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia; únicamente señalaron como defensas y excepciones, la sine actione agis; oscuridad y defecto legal en la demanda, la de mutati libeli, falta de fundamentación legal, la de improcedencia del juicio, la carencia de medios probatorios, y la prescripción o extemporaneidad de la acción.

Con respecto a la excepción de prescripción o extemporaneidad de la acción, las responsables manifiestan que ha transcurrido en exceso el plazo previsto por la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para la promoción del juicio administrativo; esto es, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA
" 2021: Año de la Independencia "

En efecto, la parte actora reclama la notificación de la resolución impugnada, realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, como consecuencia de la razón de falta de notificación de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; aduciendo que, los servidores públicos que suscribieron la razón de falta de notificación de fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, acordaron que las subsecuentes notificaciones llevarían a cabo conforme a las reglas de la notificación no personales, sin tener facultades para ello, excediendo sus atribuciones.

Ahora bien, los artículos del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

Artículo 138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

...

Artículo 145. Las notificaciones por estrados, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de

notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

Preceptos legales de los que se desprende que, las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y **de actos administrativos que puedan ser recurridos**; que **cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio**, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; y que, **las notificaciones por estrados, previo acuerdo de la autoridad competente, se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación** o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

En el caso, una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo **formado con motivo del recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED], ya valorado; se advierte que mediante acuerdo emitido el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS -autoridad que instruyó y resolvió la instancia administrativa-, se tuvo por recibida la promoción suscrita por el representante legal de la moral aquí actora, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal. (foja 207)

También de la documental en análisis, se observa que, con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED], en su carácter de Consejero Jurídico del citado

Ayuntamiento, suscribieron la razón de falta de notificación, en la que hicieron constar que, en esa fecha, se presentaron en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en busca del apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y/o autorizados para oír y recibir notificaciones, y que *"Estando en el domicilio antes señalado y de cerciorarme por así indicármelo los signos externos y, con el objeto de llevar a cabo dicha diligencia, a la puerta del domicilio antes referido se encontraba un masculino de complexión delgada, estatura media de tés morena clara, por lo que procedí a identificarme y posteriormente a referirle que iba en busca de las personas los cuales sus nombres se encuentran en líneas que anteceden, el cual menciona que no me permitiría la entrada al no proporcionarle un domicilio claro. Por cuanto a lo anterior, no fue posible llevar a cabo la notificación correspondiente sobre resolución definitiva respecto del recurso de revocación sobre expediente administrativo citado al rubro, **toda vez que el promoverte no señala domicilio claro y preciso para llevar a cabo dicha notificación, por lo que las notificaciones a las partes se harán conforme a las reglas de las notificaciones no personales. Damos Fe:...**"*(sic) (foja 210)

Derivado de lo anterior, se procedió a notificar la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, a la moral aquí actora por estrados, mismos que fueron fijados en esa misma fecha nueve de julio del dos mil diecinueve. (foja 212)

Bajo este contexto, resulta **ilegal** la razón de notificación elaborada con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, toda vez que no reviste las formalidades legales que establece el Código Fiscal para el Estado de Morelos, antes precisadas.

En efecto, es necesario que en las actas relativas a las diligencias personales de notificación, se asiente razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, **sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general**; si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

En el caso y como se transcribió en párrafos anteriores, el Notificador habilitado del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en la razón de notificación en análisis, únicamente hizo constar *"Estando en el domicilio antes señalado y de cerciorarme por así indicármelo los signos externos..."* (sic); y **no pormenorizó las circunstancias bajo las cuales se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto.** Pero además y como lo hace valer la promovente, **en dicha diligencia los funcionarios intervinientes acordaron que las subsecuentes notificaciones se practicarían conforme a las reglas de las notificaciones no personales**; no obstante que, de conformidad con lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **tal facultad única y exclusivamente le compete a la autoridad instructora**, en el caso concreto a la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS.

Esto es, que debió emitirse la razón de notificación pormenorizando debidamente las circunstancias arrojadas en el

TJA
 ADMINISTRATIVA
 LOS
 SALA
 " 2021. Año de la Independencia "

desarrollo de la diligencia de notificación personal, para que la autoridad instructora estuviera en aptitud de acordar lo conducente conforme a las normas previstas en el Código fiscal para el Estado de Morelos.

En razón de lo hasta aquí expuesto, **es ilegal** la notificación realizada por estrados con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, como **consecuencia de la razón de falta de notificación** de esa misma fecha, suscrita por [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.

Consecuentemente, debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada la señalada por el actor en su escrito de demanda, esto es, el **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que narra el promovente le fue notificado el auto dictado el quince del mismo mes y año, en el juicio administrativo número TJA/3ªS/90/2018, por el cual se ordena dar vista a la parte actora con la resolución emitida por la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en dicho expediente; exhibiendo para tal efecto, la cedula de notificación personal correspondiente, misma que fue practicada en la fecha referida por la quejosa, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, si el promovente narra que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el plazo de quince días hábiles para la promoción de la demanda de nulidad previsto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, comenzó a correr del **veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve** -día hábil siguiente-, al **diez de enero del dos mil veinte**, sin tomar en

consideración los días treinta de noviembre, uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos; ni el periodo correspondiente del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, al siete de enero de dos mil veinte, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal del ejercicio dos mil diecinueve; por lo que si la demanda de nulidad fue presentada con fecha ocho de enero del dos mil veinte, según el sello estampado por el personal de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional (foja 01 vta.), **resulta ser oportuna**; deviniendo en **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la demandada.

El estudio de las defensas y excepciones, sine actione agis; oscuridad y defecto legal en la demanda, la de mutati libeli, falta de fundamentación legal, y la carencia de medios probatorios, se reserva para el apartado subsecuente, atendiendo a que corresponden a la materia de fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas quince a treinta y tres, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, los argumentos hechos valer por el

“ 2021. Año de la Independencia ”

promoviente consistentes en, "...previo a un mandamiento de ejecución debió existir un requerimiento de pago y previo a un requerimiento de pago debió existir una determinante de crédito, en la cual se debió detallar el supuesto adeudo de mi representada, caso contrario la autoridad indebidamente me requiere de un monto que desconozco por completo. Ahora bien, el suscrito en el escrito del recurso de revocación en el apartado de acto impugnado señale claramente que desconocía por completo el origen del mandamiento de ejecución, que los créditos ya estaban prescritos y que otros eran excesivos... la ahora demandada no analizó de fondo los actos impugnados y de igual forma no examinó todos y cada uno de los agravios que hicimos valer..." (sic)

Respecto a las manifestaciones de la moral actora, la autoridad responsable SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, al momento de emitir la resolución impugnada determinó:

"...el recurrente manifiesta que existe incertidumbre jurídica al desconocer cuál fue el origen del mandamiento de ejecución, si lo fueron 425 determinaciones de créditos fiscales o bien fueron los 425 requerimientos de pago, refiriendo en su escrito argumentando que los mismos no fueron notificados a su representada.

En términos de los antes referido, la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos dictó 460 determinaciones de créditos fiscales que corresponden a similar número de requerimientos de pago, tal como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la resolución de fecha 6 de junio de 2017, recaída al recurso de revocación dictado por la Lic. [REDACTED]

[REDACTED] Síndico Municipal de este

mismo órgano Municipal, y situación con la que el recurrente pretende evadir su responsabilidad al tratar de confundir a la autoridad con argumentos falaces, frívolos o meridianamente claros, lo anterior es así, pues, en materia administrativa toda determinación de crédito fiscal va argumentar que estas dos figuras corresponden a actos diversos pues no sería lógico el dictar un acto jurídico (crédito fiscal) sin que el mismo fuera requerido a un sujeto en particular (notificación), máxime si el mismo es consecuencia de la omisión de actos propios y reconocidos por el recurrente.

Lo anterior es así, pues los créditos fiscales devienen del incumplimiento de pago del impuesto predial de predios de su propiedad.

Ahora bien, el recurrente argumenta que los 425, dice él, ya que son 460, requerimientos de pago, no le fueron notificados legalmente, lo cual es falso que no se le hayan notificado de las determinantes y de los créditos que reclama, para lo cual se anexa en copia simple las notificaciones, con lo que claramente se puede concluir que con fecha 11 de abril de 2016 se le notificó al recurrente de manera legal, el mandamiento de ejecución de fecha 30 de marzo de 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, por concepto de adeudo de Impuesto Predial.

Por su parte la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de zapata, Morelos, al momento de contestar respecto del recurso de Revocación declaro

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS 3ª SALA

“ 2021: Año de la Independencia.”

comprobar que al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva de los expedientes en que se actúan y realizar diligencia para mejor proveer, determina que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 11 de abril de 2016 se le requirió de 460 créditos fiscales, así como 460 requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo de impuesto predial sobre predios de su propiedad, por lo que adeuda hasta el momento de la mencionada notificación la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), tal y como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la cédula de notificación, monto que puede variar al actualizarse el crédito fiscal.

...
TERCERO.- Es menester mencionar que el hoy accionante pretende engañar a la autoridad manifestando que no fueron tomados en consideración todos y cada uno de los agravios establecidos en su Recurso de Revisión, pues si bien es cierto los agravios solo consistentes en dos supuestos, el primero correspondiente a la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo de fecha 11 de abril de 2016 y el segundo a la Resolución o Liquidación y requerimiento del Crédito fiscal, manifestando en todo momento que no fue oído y vencido previo procedimiento administrativo; siendo que mi representada tomo ambos agravios para determinar mediante las consideraciones de hecho y de derecho lo resuelto mediante fecha 06 de junio de 2017, por lo que es clara la intención del recurrente de entorpecer el flujo normal de la ejecución de pago en su contra.

...

QUINTO.- *Por otra parte se insiste y como ya ha quedado establecido que, es falso que no se le haya notificado de las determinantes y de los créditos que reclama para lo cual se anexa en copia certificada cada uno de los citatorios así como las notificaciones con su respectiva determinante.*

...

SEXTO.- *Por lo anterior, al momento de la presente Resolución se concluye, que fueron analizados todos y cada uno de los dos agravios hechos valer por la parte actora, y todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente, tomadas en consideración al momento de resolver entre otras las documentales publicas consistentes en tres tomos correspondientes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, podrán constatarse que el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata Morelos, a través de la Tesorería Municipal actúo en todo momento con legalidad... se confirma la resolución impugnada, en especifico el mandamiento de fecha 30 de marzo de 2016, por la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, por concepto de crédito Fiscal por adeudo de impuesto predial de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en tal sentido se confirma el ADEUDO PRIMIGENIO DE TESORERÍA, toda vez que se realizaron las notificaciones de manera legal y esta autoridad fiscal cumplió con el principio de constitucionalidad y legalidad para su fijación..." (sic)*

En este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora antes reseñadas; atendiendo las siguientes consideraciones.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

Así pues, no basta que exista en el derecho positivo un precepto legal que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que está actué en consecuencia, **sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos de la determinación o procedimiento respectivo, ya que solo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente.**

En esta tesitura, el precepto constitucional aludido, al señalar que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como los motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Bajo esa premisa, para que una liquidación fiscal cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución federal, es necesario que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y **exponga detalladamente el procedimiento**

que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, **detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto del crédito fiscal**, de modo que constate su exactitud o inexactitud, y en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendientes a impugnar la liquidación de que se trate.

En esta tesitura, no basta que la autoridad demandada en la resolución impugnada sostenga que, *"...la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos dicto 460 determinaciones de créditos fiscales que corresponden a similar número de requerimientos de pago, tal como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la resolución de fecha 6 de junio de 2017, recaída al recurso de revocación dictado por la Lic. [REDACTED] Síndico Municipal de este mismo órgano Municipal"* (sic); que *"...la tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de zapata, Morelos, al momento de contestar respecto del recurso de Revocación declaro comprobar que al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva de los expedientes en que se actúan y realizar diligencia para mejor proveer, determina que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en fecha 11 de abril de 2016 **se le requirió de 460 créditos fiscales, así como 460 requerimientos de pagos y/o embargo derivado del adeudo de impuesto predial sobre predios de su propiedad**, por lo que adeuda hasta el momento de la mencionada notificación la cantidad de \$12,713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 M.N.), tal y como consta en el expediente que se actúa y del listado que aparece en la cédula de notificación, monto que puede variar al actualizarse el crédito fiscal (sic); y que *"...se insiste y como ya ha quedado establecido que, es falso que no se le haya notificado**

" 2021. Año de la Independencia "

de las determinantes y de los créditos que reclama para lo cual se anexa en copia certificada cada uno de los citatorios así como las notificaciones con su respectiva determinante” (sic); porque atendiendo el precepto constitucional precitado, y los argumentos expuestos, correspondía a la autoridad demandada, en la resolución impugnada, **señalar en forma precisa los elementos objetivos,** que tomó en consideración **debidamente glosados al procedimiento** para determinar que efectivamente se había determinado previamente el crédito fiscal correspondiente al impuesto predial adeudado por la moral actora; hecho lo anterior, **que se emitieron los requerimientos de pago** relativos a cada predio presuntivamente propiedad de la moral actora, en los que en forma detallada se le hiciera de su conocimiento **las operaciones aritméticas, circunstancias particulares y fundamentos tomados en consideración al realizar la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial;** y posterior a ello, en el caso de que el contribuyente hubiere omitido el pago dentro del plazo concedido para tales efectos, **la emisión de los mandamientos de ejecución de cada uno de los requerimientos de pago;** actuaciones que debieron ser debidamente notificadas a la moral quejosa conforme a las reglas previstas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos; **lo que en la especie no quedó acreditado en el presente juicio.**

Pues no basta que la autoridad demandada en la resolución impugnada haya señalado que fueron emitidas las resoluciones por las cuales se determinaron los créditos fiscales correspondientes a cada predio presuntamente propiedad de la moral actora; que posterior a esto, se emitieron cuatrocientos sesenta requerimientos de pago que fueron notificados a la moral actora, tal como se advierte de los tres tomos correspondientes al procedimiento administrativo de ejecución; pues tales **documentales debieron ser glosadas al recurso de revocación, para efecto de su descripción y valoración legal con la finalidad de que la autoridad resolutora acreditara sus**

afirmaciones en el sentido de que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, instauró el procedimiento administrativo de ejecución en el que se cumplieron las formalidades legales del procedimiento.

En este contexto, de la simple lectura del acto impugnado se advierte que no cumple con los principios rectores de fundamentación y motivación que consagra la Constitución federal, pues únicamente se constrañe a afirmar que se emitieron las determinaciones de los créditos fiscales de los predios presuntivamente propiedad de la moral actora, y que éstos a su vez fueron notificados, señalando que los citatorios y las notificaciones respectivas se agregaban al expediente; sin embargo, una vez analizada la copia certificada del procedimiento administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], exhibido por la autoridad responsable, antes valorado; **no se advierte que previamente se hubiere determinado el adeudo de impuesto predial**, y que en consecuencia, se emitieron los requerimientos de pago en los que se precisara el procedimiento por el cual se arribó a la cantidad determinada; que los mismos fueron debidamente notificados a la moral quejosa, para posteriormente emitir el mandamiento de ejecución correspondiente, materia del recurso de revocación.

En este sentido, si la garantía de legalidad determina **que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado**, es inconcuso que la liquidación previamente emitida por la autoridad fiscal debió contener todos los datos necesarios que permitieran que el afectado conociera plenamente la forma en que dichos índices fueron obtenidos y la manera en que éstos se aplicaron para obtener las cantidades a las que ascienden los créditos fiscales, materia del mandamiento de ejecución recurrido, circunstancia que no acontece en la transcripción que antecede, **pues la autoridad demandada únicamente se limitó en señalar** que se emitieron las

“ 2021: Año de la Independencia ”

determinaciones de los créditos, y sus requerimientos debidamente notificados, **omitiendo precisar los elementos probatorios que tuvo a la vista de forma pormenorizada, para acreditar dichas afirmaciones.**

En razón de lo anterior, son infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demanda precisadas en considerando cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional de la moral aquí actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este órgano jurisdiccional está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y que las resoluciones que emita deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; **este Tribunal asume jurisdicción** por lo que al no haberse atendido debidamente los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revocación planteado, en el sentido de que *"...previo a un mandamiento de ejecución debió existir un requerimiento de pago y previo a un requerimiento de pago debió existir una determinante de crédito, en la cual se debió detallar el supuesto adeudo de mi representada, caso contrario la autoridad indebidamente me requiere de un monto que desconozco por completo. Ahora bien, el suscrito en el escrito del recurso de revocación en el apartado de acto impugnado señale claramente que desconocía por completo el origen del mandamiento de ejecución..."* (sic); **es inconcuso que la materia de la resolución impugnada es ilegal.**

Esto es, que **previo a la emisión del mandamiento de ejecución** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil

impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; de conformidad con lo señalado en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución emitida el cinco de julio de dos mil diecinueve**, por la SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, en el expediente administrativo formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por "██████████
██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
consecuentemente, **se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución** de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$12'713,874.56 (doce millones setecientos trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 56/100 m.n.), emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por concepto de adeudo de impuesto predial; en términos de

los argumentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.

CUARTO.- Se levanta la suspensión concedida mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinte.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/055/2020**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA MORELOS Y/OS**; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

“ 2021: Año de la Independencia ”

Tome fotografía, Alejandro Ezequiel Cuello
Buenos Aires 12/Noviembre/2021 ~~ALCA~~

Recibi copia simple de la sentencia,
Alejandro Ezequiel Cuello Buenos Aires
12/Noviembre/2021 ~~ALCA~~
13:03 pm

